

**SEÑOR**

**MAGISTRADO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en conexidad con el derecho del Menor (art.44 C.N.).

**Accionante:** ALFREDO MANUEL FLOREZ HERRERA, atraves de Apoderado.

**Accionado:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – DPTO DE SUCRE- Y TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO –SUCRE- SALA PENAL Y FISCALIA 5 SECCIONAL DE CAIVAS

**RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.241.990 de Cúcuta, Tarjeta Profesional Número 54.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor **ALFREDO MANUEL FLOREZ HERRERA**, e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho, para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra JUZDGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE; TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO –SUCRE- SALA PENAL Y FISCALIA SECCIONAL CAIVAS DE SINCELEJO –SUCRE-, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Según la Honorable Fiscalía 5 Seccional Caivas de Sincelejo –Sucre-, (folio13) estipuló: “...se origina la presente investigación en virtud de informe de policía de vigilancia –FPJ-5 de fecha 15 de junio de 2015, suscrito por los Polinales ANDERSON FABIAN PEREZ Y LUIS EDUARDO PACHECO ALVAREZ en el que dan cuenta de la aprehensión del señor ALFREDO MANUEL FLOREZ HERRERA la mañana de ese mismo día, a eso de las 11:25 horas, en momentos en que recibieron una información de la central de comunicaciones en las que se les daba a conocer que en el corregimiento de Segovia se estaba presentando el hecho de acceso carnal, por lo que de inmediato se dirigieron hasta ese lugar en donde se encontraron a una persona de avanzada edad diciendo que a su hija la habían violado, y señalaba a una persona de sexo masculino que vestía un suéter verde como la que había causado tal agresión. Ante aquellos señalamientos le dieron a conocer de inmediato sus derechos como persona capturada....” (el subrayado es mío).

**SEGUNDO:** Mi poderdante fue capturado cerca a la casa donde sucedieron los hechos, tomándose unas cervezas. Nunca fue capturado en flagrancia, la policía lo hizo fue ante señalamientos y procedieron a trasladarlo a las instalaciones policiales.

**TERCERO:** Fue judicializado Y según la FISCALIA 5 SECCIONAL CAIVAS al folio 13 expresa: “...correspondiéndole a la Fiscalía 16 local URI, despacho que ordenó la inmediata libertad del aprehendido por considerar que fue ilegal la captura...”(el subrayado es mio).

**CUARTO:** Así mismo expresa (FOLIO 13) la Fiscalía 5ta. Seccional Caivas de Sincelejo: “...Asumido el control del asunto por ésta Fiscalía se radicó solicitud de captura ante el Juzgado Promiscuo municipal de Caimito (Sucre), la cual fue despachada favorablemente el primero de julio de 2015, y materializada por miembros de la policía judicial el 6 de octubre de 2015, por lo que solicitó ante el Juzgado primero Penal Municipal de Sincelejo, con funciones de control de garantías, la celebración de las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de la imputación, y solicitud de medida de aseguramiento, y

es así como le formuló cargos por la comisión de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años...." (el subrayado es mio). ES de aclarar y precisar que la fiscalía accionada en ningún momento (mientras se había declarado captura ilegal) le notificó que sobre mi prohijado existía una investigación penal contra el mismo, pues tenían absolutamente todos sus datos, es decir estaba debidamente cualificado.

**QUINTO:** El dia 17 de Febrero de 2016 se celebró Audiencia de Acusación al folio (20) e igualmente se fijó fecha y hora para la Audiencia Preparatoria.

**SEXTO:** El día 17 de junio al folio 23, se accede la recepción de testimonios de ANDERSON FABIAN PEREZ y LUIS EDUARDO PACHECO ALVAREZ, Del CTI MIGUEL ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO, del Padre de la menor HERMES GREGORIO FLOREZ CHAVEZ, del Médico Legista Doctor WILSON MANTILLA, del CTI ERICK MANRIQUE CARRASCAL y la menor victima M A F G, solicitadas por la Fiscalía. (el subrayado es mio)

**SEPTIMO:** El día 7 de octubre de 2016 se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se llamó al estrado judicial al Sr. ANDERSON FABIAN PEREZ. Igualmente el testigo HERMES GREGORIO FLOREZ CHAVEZ, no pudo testificar por mal clima. Se suspendió la audiencia y se convocó la continuación para el 8 de noviembre de 2016.

**OCTAVO:** Se aplazó posteriormente la continuación de la audiencia para el día 24 de noviembre de 2016, en esta fecha se Procedió a escuchar en calidad de testimonio de la menor M.A.F.G. CON HORA DE INICIO 10:26 A.M. Y HORA DE FINALIZACIÓN 11:06 a.m.

**NOVENO:** Continuación de la audiencia para el día 20 de abril de 2017, la cual se aplazó y se dio continuación el dia 23 de Agosto de 2017 (FOLIO 60), aquí en esta audiencia la Fiscalía DESISTE del testimonio de ERIC MANRIQUE CARRASACAL. Lo mismo que el Testigo ELMER GREGORIO FLOREZ CHAVEZ Y se insiste por parte del Juzgado primero penal del circuito de Sincelejo

—Sucre-, que el Investigador del CTI MIGUEL HERNANDEZ ROMERO se le debe citar.

**DECIMO:** posteriormente se presentan unas solicitudes de aplazamientos de la continuación del juicio y al Folio 75 se fija nuevamente, para el 05 de marzo de 2018, finalmente el día 26 de noviembre de 2018(folio 102), se suspende la audiencia y se fija nuevamente el día 12 de diciembre del 2018, audiencia para el sentido del fallo y lectura de sentencia. EN TODAS LAS VECES QUE FUE CITADO COMPARCIO, SIN EMBARGO EN ÉSTA OPORTUNIDAD NO FUE CITADO.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS.**

#### **Sentencia T-269/18**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia excepcional

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**Así las cosas dándole seguimiento a lo preceptuado en la jurisprudencia se ha de determinar**, si la acción de tutela es procedente, por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (*problema jurídico de procedibilidad*).

E igualmente., (i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se

impugna (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela

Lo anterior exige un nexo como supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos material o sustantivo fáctico procedural, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

### **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

**No puede dejar pasar por alto este togado que la presente acción pública no es una tercera instancia, sino por el contrario, se trata de demostrarle a su señoría el planteamiento de vulneración de Derechos fundamentales, con relevancia constitucional que definitivamente afectan la estructura del proceso en el cual se vinculó a mi prohijado.**

Y consiste en Vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Además, se plantea un debate trascendente acerca de los efectos de la declaratoria de nulidad del proceso bajo el radicado 70001-31-87-001-2021-00051-00 donde aparece un menor (art.44 C.N.).

Éste servidor lo ha de plantear respetuosamente ante su bien servido Despacho de Dos formas o partes.

### **PRIMERA: VINCULACION DE UNA PERSONA A UN PROCESO PENAL.**

El artículo 250 de la Constitución Política dispone que "la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

Luego entonces;

Si nos remontamos al proceso del Radicado numero 70001-31-87-001-2021-00051-00. Según al folio número 1 es con una solicitud de audiencia preliminar, de fecha 06/10/2015.

Así las cosas, deviene inferir sin lugar a dudas, que mi prohijado el Señor ALFREDO MANUEL FLOREZ HERRERA, FUE VINCULADO EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2015. (Folio 6).

Pero resulta que los hechos se inician es el 15 de junio del 2015 y en ese momento histórico se le captura (según la Polinal en flagrancia), y se coloca a disposición de la autoridad competente, DEBIENDO (según la fiscalía 5ta. Seccional Caivas al folio 13) dársele la libertad por parte de la fiscalía de ése entonces, Fiscalía 16 local URI (esto solo lo enuncio, según lo dicho por la fiscalía 5ta seccional Caivas al folio 13 de éste proceso).

Y para continuar o hilvanar lo anterior, se infiere forzosamente que mi prohijado al habersele dado la libertad el día de los presuntos hechos (15 de junio del 2015), y como quiera que la Fiscalía 5ta. Seccional Caivas, asumió el conocimiento, se aprecia claramente que al momento de SOLICITAR LA CAPTURA DE MI PROHIJADO (EL 7 DE OCTUBRE DEL 2015) es decir, 3 meses 22 días después aproximadamente, lo que me lleva a Plantear que la VINCULACION DE MI PROHIJADO, según se observa es abiertamente contrario al régimen penal vigente y de contera afecta el Debido proceso y el Acceso a la administración de Justicia.

Y lo digo por la siguiente fundamentación del corte jurisprudencial:

**Defecto procedural. Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación. Reiteración de jurisprudencia.**

“.... La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedural, como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho.

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y sus actuaciones generan una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas. Estas hipótesis implican la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal **o de alguna formalidad** desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

- (i.) *puedan ejercer el derecho a una defensa técnica<sup>1</sup>, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario–, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición;*
- (ii.) *se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas<sup>1</sup>, entre otras... ”.*

#### SEÑORIA:

A mi prohijado se le debió haber notificado por parte del ente investigador que sobre EL pesaba una investigación penal y que en uso del Derecho Constitucional (DERECHO DEFENSA), ejerciera su derecho a controvertir las imputaciones que en ese momento histórico se le estaban haciendo, es más; será tan cierto que la fiscalía 5ta. Seccional Caivas, en esos 3 meses y 22

día SOLO RECOGIO PRUEBAS SIN DARLE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLAS y dejándolo acéfalo de defensa, pues aunque ésta no es una instancia para debatir nada dentro del proceso descrito, estoy seguro que mi prohijado (como lo demostraré en el evento que se le restauren los derechos a mi prohijado) su conducta es atípica.

Como corolario de lo anterior se puede inferir que la vinculación al proceso bajo el radicado esta precedido de *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el funcionario actuó completamente al margen del procedimiento establecido (es decir, debió notificar a mi prohijado que sobre el existía una investigación penal y que si tenía elementos probatorios para ejercer su derecho a defenderse, ese era el momento procesal)*

*Así mismo, se presentó Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, cuando el funcionario (en este caso la Fiscalía) establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance (como en el caso de marras, que se le capturó, se dejó en libertad y pasados 3 meses 22 días se le profiere orden de captura, sin notificarle que sobre el existe una investigación penal Y MAXIME CUANDO YA ESTABA CUALIFICADO). En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado que hoy reclamo para mi prohijado.*

**Así mismo:**

Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedural por un error en la notificación, sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso. En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso.

Encuentra éste servidor afortunado traer igualmente a mi ponencia jurídica la siguiente:

## **Sentencia T-181/19**

### **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

#### **DEBIDO PROCESO PENAL-Vulneración por falta de notificación**

*La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedural absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.*

Lo anteriormente sustanciado en pro de lograr plantear mi petitum constituye suficiente ilustración para deprecar que LA VINCULACION DE MI PROHJADO AL PROCESO DESCRITO, es abiertamente contrario a lo que preceptúa los postulados del corte fundamental, constitucional, creando con dicha actuación por parte del funcionario un colapso a la estructura del proceso violentando el DEBIDO PROCESO (DERECHO DEFENSA), ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, siendo con ello saludable para bien de la administración de Justicia, restaurar (Nulidad de lo actuado hasta ese momento histórico),el proceso, queriendo con ello decir por parte de éste Togado, que no pretendo otra cosa que llegar a la certeza del proceso descrito fuera de toda duda razonable, pero en un ambiente de igualdad de cargas.

#### **O dicho en mejor romance del corte jurisprudencial:**

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

*"[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida*

*en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico*

**SEGUNDA: LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE AQUELLA PRUEBA OBTENIDA POR FUERA DEL DEBIDO PROCESO (ART.29 C.N.) y REVICTIMIZACION DEL MENOR.(VIOLACION DEL ART. 44 C.N..)**

El presente tiene como objetivo describir las interpretaciones que ha desarrollado la Corte Constitucional acerca del enunciado constitucional que contiene un mandato de exclusión de aquellas pruebas obtenidas por fuera del debido proceso (art. 29). En materia probatoria, el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional contempla la nulidad de pleno derecho como sanción a las pruebas obtenidas por fuera del debido proceso. Esta norma enarbola una frontera de actuación de las autoridades públicas, ya que establece que por fuera del debido proceso no puede ser obtenido conocimiento alguno y que de hacerlo, este deberá excluirse.

*La garantía de la nulidad de la prueba ilícitamente obtenida hace parte del programa procesal penal de la Constitución colombiana*, por lo tanto es parte integrante del debido proceso en materia penal, entendido este como un “derecho fundamental, que dice cuáles son las condiciones sin las cuales resulta absolutamente ilegítimo cualquier acto de persecución penal, es decir, a cuáles son las condiciones de *cuándo y cómo juzgar*” (Calle, 2000, p. 59). Así, para la obtención y valoración de cada prueba, el Estado debe recorrer de manera estricta los ritos procesales que constitucional y legalmente le han sido autorizados; cuando se sale de este marco, lo que resulta son conductas ilegítimas del mismo.

**EN QUE ETAPA PROCESAL SE PRESENTA IRREGULARIDAD QUE PRETENDO VISIVILIZAR?.**

Se presenta en varias ENTRADAS PROCESALES:

A.- INFORME #1291871DE FECHA 15-06-2015 ENTREVISTA FORENSE A LA NIÑA MARIA ANGEL FLOREZ GOSSEN POR EL DC.ERICK MANRIQUE CARRASCAL, PSICOLOGO CAIVAS CTI.

Dentro del proceso bajo el radicado 2015-01617-00 en la Sentencia de primera instancia, brilló por su AUSENCIA DICHA PRUEBA y lo digo por las siguientes razones de hecho y de Derecho:

**Sentencia C-177/14**

**ENTREVISTA FORENSE COMO PRUEBA DE REFERENCIA**-No desconoce los derechos de defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia/**PRUEBA DE REFERENCIA**-Definición/**PRUEBA DE REFERENCIA**-Carácter excepcional/**PRUEBA DE REFERENCIA**-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia/**PRUEBA DE REFERENCIA**-Aunque sea admitida excepcionalmente, su valor y aporte para esclarecer los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba

*La jurisprudencia ha expresado que la denominada prueba de referencia tiene un carácter excepcional, en tanto el sistema acusatorio procura que la totalidad de las pruebas sean directas y colectadas en el juicio oral, para materializar principios como la inmediación y la concentración de la prueba, ampliamente analizados en esta providencia. En efecto, la Corte Constitucional ha explicado que la prueba de referencia "representa una delicada excepción a la regla general" de la inmediación de la prueba, al tiempo que "dificulta intensamente la contradicción y altera de este modo las exigencias del principio de concentración, para que en un tiempo continuo, en el espacio de la audiencia oral, se lleven los hechos al proceso a través de pruebas que los determinen de modo directo". Para tal efecto, esta corporación recordó lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de marzo 6 de 2008 (rad. 27.477), M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde se explicó que la prueba de referencia tiene cabida solo excepcionalmente en aquellos eventos en los cuales no haya una plena disposición del declarante por ciertos motivos que son insuperables, atendiendo casos de extrema necesidad, para que no se convierta en la regla general y así se evite confrontar realmente a los testigos. La Corte Constitucional en la sentencia C-144 de 2010 explicó que aunque la prueba de referencia sea admitida excepcionalmente, "su valor y aporte para esclarecer los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba", como*

*quiera que ninguna condena puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia (art. 381 L. 906/04).*

**Respetado Despacho:**

Definitivamente la prueba obtenida a un menor a través de una entrevista (Nunca Testimonio) es según el marco jurisprudencial, de referencia; lo que conlleva a remitirnos al proceso descrito y se aprecia claramente QUE EL AQUO, NO LO HIZO, es una lástima, porque si observamos el folio 78, se aprecia claramente que el DC. ERICK ADRIANO MANRIQUE CARRASCAL, efectuó entrevista forense a la menor MAFG y **lo mas paradójico** y trascendental NO SE INCORPORÓ dicha entrevista (la Fiscalía desistió), solicitando su testimonio en la etapa de juicio (ES SUPREMAMENTE RARO).

Así lo expresa la jurisprudencia: *se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1º del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:*

*d) (sic) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.*

Lo anterior es el preámbulo para precisar la violación del corte constitucional

Es aquí donde se aprecia que si miramos al folio 50 y ss, EN PLENO JUICIO ORAL, SE CITO A LA MENOR MAFG, Y FUE ESCUCHADA COMO UNA PERSONA ADULTA, PUES NO VASTA SI NO CON OIR Y MIRAR EL VIDEO, DONDE EL JUEZ LE HACE LAS SALVEDADES DE JURAR EN VANO Y CAER EN FALSO TESTIMONIO, ASPECTO ÉSTE A TAN SOLO UNA NIÑA DE 12 AÑOS POR DIOS!!!!!!,

Pero aquí no acaba la trasgresión y re victimización de la menor MAFG, el Juez le permite a la Fiscal, a la Defensa y para rematar a la procuraduría AL PUNTO DE SOLTARSE EN LLANTO, ESTA MENOR, QUE NO SE HACE FALTA CINCO DEDOS DE FRENTES ANALIZAR COMO

ABRUPTAMENTE EL JUEZ TERMINO EL INTERROGATORIO. Sencillamente fue una REVICTIMIZACION de la menor MAFG, ESO NO DEBIO HABER PASADO, esa niña NUNCA-ES NUNCA- DEBIO PISAR ESA SALA DE AUDIENCIAS Y EXPONERSE AL ESCARNIO DE UN JUEZ SIN SENTIMIENTOS, DE UNA FISCAL SIN CORAZON Y DE UN PROCURADOR PERVERSO QUE LA LLEVA AL PUNTO DE HACERLA LLORAR?

Yo me pregunto: El Sr. Juez, La Fiscal o el Procurador Aceptarían semejante sacrilegio (en el evento de ser víctimas) de un hecho como el que se observa al folio 50?

Y es ahí donde deviene inferir con fuerza inocultable que dicho testimonio fue obtenido con absoluta seguridad contrario a los postulados legales y constitucionales. Y es tan trascendental este punto que PRECISAMENTE, dicho testimonio fue tomado como BASE FUNDAMENTAL, para emitir su sentencia? Cuando dicha prueba a todas luces fue obtenida con violación al Debido proceso, pues quien debía haber ENTREVISTADO (NUNA-TESTIMONIO) según el marco legal y jurisprudencial era precisamente el MIEMBRO DEL CTI DC. ERIC ADRIANO MANRIQUE CARRASCAL, quien practicó entrevista Y NUNCA SE LE LLAMO EN LA ETAPA DE JUICIO PARA QUE INCORPORARA DICHA ENTREVISTA Y DE ÉSTA MANERA NO LLEVAR AL ESCARNIO PUBLICO A UNA MENOR COMO SE HIZO EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016, al punto de hacer llorar a una menor que cobardía por Dios!!!.y lo mas desconcertante fue que la Fiscalía desistió de dicha prueba, por qué?

Igualmente la segunda Instancia sin el más mínimo asomo CORROBORADA (FOLIO 137) Al decir que el testimonio de la menor MAFG fue elocuente..." en fin con esa sola manifestación le está dando la bendición a la primera instancia, sin avizorar que dicha prueba FUE OBTENIDA CON VIOLACION DE LA LEY.

El siguiente marco legal.

*Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual*

*que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código sea una persona menor de edad,*

Nunca habla de TESTIMONIO, habla de ENTREVISTA.

¿Como exhortar a un ser humano de tan solo 12 años a que si falta a la verdad, se verá in curso de falso testimonio? Que es eso por Dios!!!!.

Por eso al iniciar este punto lamenté que lo que verdaderamente se practicó FUE DESECHADO SIN MAS NI MAS, que es eso? Pero si se aceptó lo que se obtuvo con un marcado racero violatorio del Debido Proceso.(en este si)

Y como para rematar Se le olvidó al Respetado Juez de Primera Instancia, Fiscalía, Procuraduría e incluso Aquem, que a un menor NO SE LE DEBE HACER MAS DE UNA ENTREVISTA (Pero la que ordena el marco legal correspondiente) Y EN ESTE CASO FUE PEOR, SE REICIBIO TESTIMONIO SO PENA DE INCURRIR EN FALSO TESTIMONIO, permítame Honorable Despacho no salir del asombro, que espero sea subsanado dicha irregularidad que en este caso afectó la estructura del proceso 2015-01617-00.a manera de ilustración coloco a su consideración como anexo una entrevista a una menor precisamente efectuada en el 20015 bajo el radicado 540016000727201400028 (la cual anexo) lo anterior es lo que debió haber realizado la Fiscalía pues –se repite- el técnico posteriormente en la etapa de juicio incorporaría dicha entrevista y JAMÁS someter a un menor de 12 años a una situación tan sui generis como la que describo y esta plasmada en el proceso subjudice.

Finalmente, este servidor NUNCA, pretende crear un ambiente anárquico ni mucho menos, pretende antes que nada evidenciar y mostrarle a su señoría que el proceso 2015-01617-00, fue llevado con violación al DEBIDO PROCESO y lo que es peor con la revictimizacion de una menor, donde nunca se le debió haber sometido a semejantes vejámenes, concluyendo que en el imposible de no aceptarse, estaríamos frente a una de tantas máximas, como las que es mejor devolverlo todo atrás y no condenar a un inocente, Ó, es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DERECHO DEL MENOR ART. 44 DE LA C.N.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**UNICO:** Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, decretando nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal indicado en las consideraciones y así restaurar en debida forma para llegar a la certeza de los hechos en honor a la JUSTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Y los contenidos en el art.29,44 y demás del C.N.

### **ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado

## CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### NOTIFICACIONES

#### ACCIONADOS:

Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo

Correo electrónico: [pcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO –SALA PENAL

Correo electrónico: [spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fiscalía 5ta. Seccional CAIVAS Carrera 17#24-66 P3

Teléfono 2820674

Centro de Servicios judiciales para juzgados penales de Sincelejo (Sucre)

Dirección: calle 22 No.16-40 Palacio de Justicia. Piso 1.

Tel. 2754780 ext. 1090-1091

Correo electrónico: [censersinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:censersinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### ACCIONANTE:

El suscrito Dirección: AV.0a#12-05 edificio Ingrid oficina 308 Cúcuta N.S.

Correo electrónico: [rafaelfigueroagomez@gmail.com](mailto:rafaelfigueroagomez@gmail.com)

Celular 3177775989

ALFREDO MANUEL FLOREZ HERRERA.

Estación de Policía de estación Sampues –Sincelejo –Sucre-

Dirección: calle 17 No.16<sup>a</sup>-56 Barrio la Ford

Tel. 2824983

Correo electrónico: [desucsijin-sop@policia.gov.co](mailto:desucsijin-sop@policia.gov.co)

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GOMEZ

C.C. 13.241.990 de Cúcuta

T.P.54.827 DEL CSJ

**RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GOMEZ  
ABOGADO**

**SEÑOR**

**MAGISTRADO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(REPARTO)  
E. S. D.**

**RAD: 700016001034-2015-01617**

**REF: Poder para Instaurar Acción de Tutela**

**ALFREDO MANUEL FLOREZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **92.521.900** de Sincelejo, Departamento de Sucre, obrando en mi propio nombre, respetuosamente manifiesto ante su bien servido despacho, que confiero PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula número **13.241.990** de Cúcuta, Tarjeta Profesional número **54.827** del Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo con la Constitución, articulo 86 y los decretos 2591 del 1.991 y 306 de 1.992, en mi nombre y en representación impetre Acción de Tutela contra Sentencia, emanada del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de Sincelejo, Departamento de SUCRE**, en procedimiento preferente y sumario, bajo el Radicado número **700016001034-2015-01617** y obtenga la protección de mis derechos constitucionales, los cuales se relacionaran en el libelo de la acción pública.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para reasumir, recibir, transigir, conciliar, solicitar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, interponer y sustentar recursos, y demás facultades autorizadas por la ley para el buen cumplimiento del presente mandato.

Cordialmente.

*Alfredo Florez H*

**ALFREDO MANUEL FLOREZ HERRERA**

**C.C. 92.521.900 de Sincelejo, Departamento de Sucre.**

**ACEPTO EL PODER.**

*Rafael Enrique Figueroa Gomez*

**C.C. 13.241.990 de Cúcuta.**

**T.P. 54.827 del C.S. de la J.**

**Dirección: Avenida 0a#12-05 Edificio Ingrid, oficina 308. Teléfono  
3177775989 correo electrónico rafelfigueroagomes@gmail.com**

5	4	0	0	1	6	0	0	0	7	2	7	2	0	1	4	0	0	0	2	8
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora				Año				Consecutivo									

## ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 3 0 M 0 7 A 2 0 1 5 Hora 1 4 4 0 Lugar: CT.I  
CUCUTA

Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

## I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre	DOMINNY			Segundo Nombre	ZHIMARY		
Primer Apellido	ACERO			Segundo Apellido	RINCON		
Documento de Identidad	C.C.	X	otra	No.	TP- 1092942687	de	CUCUTA
Alias							
Edad: 0 9 Años.	Género: M F X	Fecha de nacimiento:	D 1 7 M 0 7 A 2 0 0 6				
Lugar de nacimiento	País COLOMBIA	Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CUCUTA		
Profesión	ESTUDIANTE CCUARTO GRADO			Oficio	ESTUDIANTE		
Estado civil	SOLTERA-MENOR			Nivel educativo	CUARTO PRIMARIA		
Dirección residencia:	CALLE 21 Norte No 1-04 B/PRADO NORTE			Teléfono	3102105313-3142577779		
Dirección sitio de trabajo:	LA MISMA			Teléfono	LOS MISMOS		
Dirección notificación	LAS MISMAS			Teléfono	EL MISMO		
País	COLOMBIA	Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CUCUTA		
Relación con la víctima	N/A						
Relación con el victimario	N/A						
Usa anteojos	SI	NO	X	Usa audífonos	SI	NO	X

## II. RELATO.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación: PARA ESTA DILIGENCIA DE ENTREVISTA LA CUAL AUTORIZA SU SEÑORA MADRE PAULA ANDREA RINCON LEAL, IDENTIFICADA CON CEDULA No 60.390.799 DE CALI Y CON LA ASISTENCIA DE LA PROFESIONAL DEL DERECHO DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA LA DOCTORA RUTH MEJIA BRRICEÑO, IDENTIFICADA CON CEDULA No 37237893, TP-459950 DEL CSJ.

- A) Cuéntenos que sabes con respecto de una cita que le hicieron a su papa y al cual manifiesta su mamita que se lo llevaron unos hombres que puedes contarnos al respecto. **Contesto:** un día en puerto Santander a mi papa se lo llevo un señor que tenía una pistola el celo llevo en una moto, yo tenía ahí un cuadernito y anote todo las placas de la moto en la que se llevaron a mi papa, y a mí y a mi mama me dejaron con un señor que tenía un sombrero, mi mama me dijo a mí que fingiera que tenía ganas de chichi de ir al baño, y mientras fuimos al baño mi mama llamo por teléfono a la familia de mi papa y después la familia de mi papa llamo a la familia de la señora Doris, también llamo a la fiscalía, la policía al gaula, el señor que nos estaba cuidando el de sombrero me dijo a conque muy inteligente niña donde quiere el pistolero en la cabeza, en los ojos o en la boca,

des de ese momento yo empecé a sufrir del corazón, medio un soplo en el corazón, desde ese tiempo no podía conciliar el sueño tuve que dejar de asistir al colegio estaba muy enferma. El señor que estaba cuidándonos tenía un arma con esa fue que me dijo donde quería el pistolaso, Doris es una amiga de mi papa ellos se conocieron hace años ella ha ido al casa hablar con mi mama no sé para qué. **B)** Sabes por qué y para que esos señores se llevaron a su papa y que le dijeron. **Contesto:** No eso si no sé, por qué a él se lo llevaron más arriba de puerto Santander y regreso fue ya en la pura noche. **C)** Escuchaste alguna conversación de tus padres donde comentaban, si las personas que se lo llevaron le dijeron quien fue la persona y/o personas que ordenaron que se llevaran a su papa. **Contesto:** Si lo que mi papa dijo es que esos señores que se lo llevaron le habían dicho que la oren de llevárselo la había dado la señora Doris Estrella Vargas Gutiérrez, el hermano de ella de nombre Chalo, pero no le sé el nombre. **E)** Cuénteme como se llama la finca, cuánto tiempo viviste allí, con quien vivías y porque ya no estás en la finca. **Contesto:** La finca sella el 28 está ubicada en banco arenas, yo vivía permanentemente tres veces a la semana iba a clase porque me amañaba mucho con mis animalitos tenía cerdos, pollos, gallinas, gallos, patos, toros, tenía dos patos que eran mis consentidos los llamaba olga y barajas, allí vivía con un señor que era el señor José y al hijo del obrero que también se llama José pero le decíamos junior, yo en la finca sembraba con mis padres maíz, plátano, guanábana, patilla, pasto, arroz, allí también vivía mi mamá y mi papa; ya no estamos en la finca por que la señora Doris mando se cuestre a mi papa y nos sacaron me toco dejar todas mis cosas mi ropa, mis animales, mis cosechas, yo le pregunte a mi papa por que no vamos a la finca y el me respondió llorando que ya no podíamos ir a la finca por eso. Él no me dijo nada más pero yo soy muy pilas y sé que hay rumores de que quieren matar a mis padres por la finca. **D)** Cuéntame si mamita o papa le dijeron antes de venir a contarme esto acá en la oficina, que tenías que decir. **Contesto:** No ellos no me dijeron nada de esto, esto es lo que sucede y está pasando con mis padres, quiero pedirle a la fiscalía y las autoridades para que nos ayuden en la protección del vida de nuestros padres y que nos de vuelvan la finca para volver atener la vida que teníamos antes felices en familia en el campo. Que estas personas no vuelvan a llevarse a mi papa ni a mis familiares, que no lo secuestren ya que hay muchas amenazas, que existen muchos grupos delincuenciales que nadie los controla, y ellos manejan esas zonas como quieren como quieren desconociendo la ley. Se da por terminada la presente diligencia siendo las 15:40 horas del día y fecha.

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal).

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista

SI  NO  Cuál? \_\_\_\_\_

Firmas:

Firma entrevistado

DOMINY ZHIMARY ACERO RINCON

Nombre:

TP-1092942687

Cédula de Ciudadanía



Índice derecho  
del entrevistado

Firma Policía Judicial

Nombre:

MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR

Cargo

INVESTIGADOR CRIMINALISTICO I

Entidad

C.T.I.

*Ruth Mejia Briceño*

DEFENSORA DE MENORES

DOCTORA RUTH MEJIA BRICEÑO, IDENTIFICADA CON CEDULA No 37237893, TP-459950 DEL CSJ.

*Paula Andrea Rincon Leal*

PAULA ANDREA RINCON LEAL (MAADRE), IDENTIFICADA CON CEDULA No 60.390.799 DE CALI